

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MENESES ARCOS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO HERRERA SEIRRA
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 760014003032-2019-00656-00

Agencias en Derecho	\$ 10.360
TOTAL	\$ 10.360

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2019-00656-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MENESES ARCOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO HERRERA SEIRRA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2019-00656-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00656-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 20 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA MENESES CHAVEZ
DEMANDADOS: ALEXANDRA LOZANO LOPEZ
RADICACION: 760014003032-2019-01000-00

Agencias en Derecho	\$ 6.000
TOTAL	\$ 6.000

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2019-01000-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

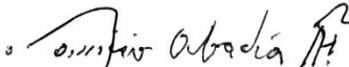
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA MENESES CHAVEZ
DEMANDADOS: ALEXANDRA LOZANO LOPEZ
RADICACION: 760014003032-2019-01000-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01000-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADOS: LUZ DARY CORREA GARCIA
RADICACION: 760014003032-2019-01096-00

Envío de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.)	\$ 8.800
Notificación Personal (Art 8 Decreto 806)	\$ 8.800
Agencias en Derecho	\$ 2.679.708
TOTAL	\$ 2.697.308

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADOS: LUZ DARY CORREA GARCIA
RADICACION: 760014003032-2019-01096-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01096-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 20 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: LUZ DARY CORREA GARCIA
RADICACION: 760014003032-2019-01096-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente de la demandada LUZ DARY CORREA GARCIA, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada LUZ DARY CORREA GARCIA, comunicado mediante oficio No. 344 del FEBRERO 7 DE 2020, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

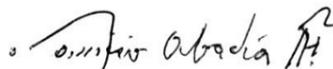
RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente la demandada LUZ DARY CORREA GARCIA, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada LUZ DARY CORREA GARCIA, identificada con el número de CC 318448223, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial que le fuera comunicada mediante oficio No. 344 del FEBRERO 7 DE 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190109600.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76001400303220190109600)

06



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADOS: QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA
RADICACION: 760014003032-2021-00161-00

Agencias en Derecho	\$ 339.507
TOTAL	\$ 339.507

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2021-00161-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADOS: QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA
RADICACION: 760014003032-2021-00161-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00161-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA
RADICACION: 760014003032-2021-00161-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente el demandado QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, comunicado mediante oficio No. 1471 del MAYO 27 DE 2021, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente el demandado QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, identificado con el número de CC 94491485, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1471 del MAYO 27 DE 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220210016100.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76001400303220210016100)

06



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADOS: HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS
RADICACION: 760014003032-2021-00321-00

Agencias en Derecho	\$ 2.540.000
TOTAL	\$ 2.540.000

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00321-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

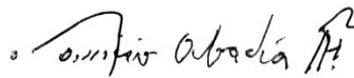
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADOS: HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS
RADICACION: 760014003032-2021-00321-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00321-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA BANCOOMEVA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO
RADICACION: 760014003032-2021-00372-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.)	\$ 14.445
Notificación Personal (Ley 2213 de 2022)	\$ 5.950
Agencias en Derecho	\$ 5.523.000
TOTAL	\$ 5.543.395

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

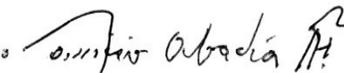
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA BANCOOMEVA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO
RADICACION: 760014003032-2021-00372-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00372-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO
RADICACION: 760014003032-2021-00372-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente del demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, comunicado mediante oficio No. 2364 del AGOSTO 20 DE 2021, a favor del nuevo despacho de destino,

como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente el demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, identificado con el número de CC 1130608849, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 2364 del AGOSTO 20 DE 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220210037200.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76001400303220210037200)

06



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO
RAD: 760014003032-2021-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora allega al expediente Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio de Cali donde informa que "se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio FIAMBRE de propiedad del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, mediante Oficio No. 23653 Radicación 760014003032-2021-00372-00 del 20 de agosto de 2021", evidenciando el registro de la medida con la inscripción del embargo del siguiente establecimiento de comercio: 1. FIAMBRE distinguido con la Matricula Mercantil No. 1045159, de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, quien se identifica con la CC. N° 1.130.608.849, decretada mediante auto N° 1880 de agosto 20 de 2021 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho bienes y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR a los juzgados civiles municipales creados mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del precitado establecimiento de comercio.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del siguiente establecimiento de comercio: FIAMBRE, distinguido con la matricula mercantil 1045159 de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del precitado bien distinguido con matricula N° 1045159 de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, de propiedad del demandado DIEGO FERANNDRO RODRIGUEZ LOZANO quien se identifica con CC. 1.130.608.849, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

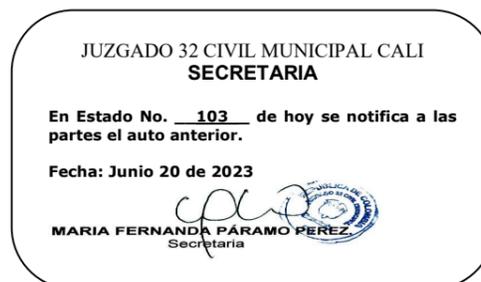
TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00372-00)

06



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ
WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2021-00380-00

Envío de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.)	\$ 10.000
Envío de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.)	\$ 10.000
Notificación Personal (Art 8 Decreto 806)	\$ 8.300
Notificación Personal (Art 8 Decreto 806)	\$ 8.300
Envío de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.)	\$ 10.000
Agencias en Derecho	\$ 266.156
TOTAL	\$ 312.756

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2021-00380-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
LTDA "PROGRESEMOS"
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ
WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2021-00380-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00380-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL
LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ
WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2021-00380-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente de los demandados MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados MARTHA LUCIA RIVERA

IBAÑEZ y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ, comunicado mediante oficio No. 2420 del AGOSTO 25 DE 2021, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente los demandados MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ, y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a los demandados MARTHA LUCIA RIVERA IBAÑEZ y WILDER ADOLFO NOREÑA FERNANDEZ, identificados con el número de CC 31578889 y 1143867673, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 2420 del AGOSTO 25 DE 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220210038000.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76001400303220210038000)

06



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: DIANA XIOMARA AVILA O.
RADICACION: 760014003032-2021-00417-00

Agencias en Derecho	\$ 7.489
TOTAL	\$ 7.489

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2021-00417-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: DIANA XIOMARA AVILA O.
RADICACION: 760014003032-2021-00417-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00417-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA GAITAN
RADICACION: 760014003032-2021-00422-00

Agencias en Derecho	\$ 1.787.712
TOTAL	\$ 1.787.712

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA GAITAN
RADICACION: 760014003032-2021-00422-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00422-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos y pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA GAITAN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.”

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria””

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero y embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenguen la demandada MAYRA ALEJANDRA GAITAN , a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y al PAGADOR consignante (STF GROUP SA) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MAYRA ALEJANDRA GAITAN y el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada MAYRA ALEJANDRA GAITAN, comunicado mediante oficios No. 1088 de ABRIL 4 DE 2022 y 1693 de JUNIO 18 DE 2021, a favor del nuevo despacho de destino,

como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS y al PAGADOR STF GROUP SA donde se comunicó el embargo, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice de a la demandada MAYRA ALEJANDRA GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130678504, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 1088 de ABRIL 4 DE 2022 y 1693 de JUNIO 18 DE 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220210042200.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00422-00)

04



SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se decreten medidas previas. Sírvase proveer. Cali, 13 de junio de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA GAITAN
RADICACION 760014003032-2021-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, comisiones, bonificaciones, y demás factores que constituya salario que devengue la demandada MAYRA ALEJANDRA GAITAN identificado con la C.C. No. 1.113.678.504 como empleada de VICULAMOS SAS, ubicada en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de VINCULAMOS SAS, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente y hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de \$46.935.000,00, que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00422-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 20 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTAFE
DEMANDADOS: GUILLERMO CANO VELEZ
LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO
RADICACION: 760014003032-2021-00920-00

Notificación Personal (Art 8 Decreto 806)	\$ 12.000
Agencias en Derecho	\$ 188.430
TOTAL	\$ 200.430

Cali, Valle, 13 de junio de 2023



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00920-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTAFE
DEMANDADOS: GUILLERMO CANO VELEZ
LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO
RADICACION: 760014003032-2021-00920-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00920-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES
RADICACION: 760014003032-2021-01014-00

Agencias en Derecho	\$ 416.218
TOTAL	\$ 416.218

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2021-01014-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES
RADICACION: 760014003032-2021-01014-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01014-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES
RADICACION: 760014003032-2021-01014-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente de la demandada FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES, comunicado mediante oficio No. 786 del MARZO 7 DE 2022, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina

de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

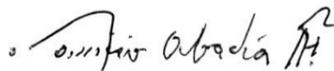
RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente la demandada FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES, identificada con el número de CC 66843014, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 786 del MARZO 7 DE 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220210101400.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76001400303220210101400)

06



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS
DEMANDADOS: ARLEY MONTAÑO TORRES
RADICACION: 760014003032-2021-01037-00

Notificación Personal (Art 8 Decreto 806)	\$ 7.200
Agencias en Derecho	\$ 878.700
TOTAL	\$ 885.900

Cali, Valle, 13 de junio de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2021-01037-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS
DEMANDADOS: ARLEY MONTAÑO TORRES
RADICACION: 760014003032-2021-01037-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01037-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos y pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvese proveer. Cali, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ARLEY MONTAÑO TORRES

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.”

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria””

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero y embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenguen el demandado ARLEY MONTAÑO TORRES, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y al PAGADOR consignante (PAGADOR AGROSERVICIOS DEL CAUCA S.A.S) para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados ARLEY MONTAÑO TORRES y y el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado ARLEY MONTAÑO TORRES, comunicado mediante oficios No. 2292 de JUNIO 25 DE 2022 y 689 de MARZO 01 DE 2022, a favor

del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS y al PAGADOR de AGROSERVICIOS DEL CAUCA S.A.S donde se comunicó el embargo, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice de al demandado ARLEY MONTAÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76279859, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios No. 2292 de JUNIO 25 DE 2022 y 689 de MARZO 01 DE 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220210103700.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01037-00)

04



INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACION: No. 760014003032-2023-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ALICIA POSSU, a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

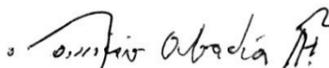
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, portador de la T.P. No. 41.557 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder corregido y adosado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00273-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 20 de 2023**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvese disponer. Cali, Valle, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
DEMANDADO: ARCESIO BERNAL CALVO
RAD: 760014003032-2023-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1311 del 16 de mayo de 2023, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 85 del 23 de mayo de 2023.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el término, el día 30 de mayo del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 2° y 3° de la citada providencia. Caso contrario acontece respecto de los numerales; 4°, tal como pasa a verse:

a). - En el numeral 4° de la providencia en comento, se dispuso lo siguiente:

“4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.”

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda subsana dicho defecto de la siguiente manera:

“Se subsana la demanda indicando al Despacho que la Entidad demandante no cuenta con Dirección electrónica de la parte demandada, no obstante, junto con la presentación de la demanda en el archivo denominado ANEXOS, se remitió la guía No. 9159285435, mediante la cual se envió la demanda y sus anexos al demandado el día 15 de febrero de 2023 y recibida en la Dirección suscrita en el libelo genitor el día 17 de febrero de 2023, tal como consta en el archivo adjunto denominado COMPROBANTE GUIA 9159285435 – RECIBIDO”

Evidenciado el anexo allegado con la subsanación de la demanda, y al que hace alusión el mandatario judicial, consistente en la Guía No. 9159285435, por medio de la cual manifiesta haber enviado la demanda y sus anexos al demandado (ARCESIO BERNAL CALVO), el día 15 de febrero de 2023, y recibida en la Dirección suscrita en el libelo genitor, el día 17 de febrero de 2023, el despacho advierte lo siguiente:



- ✓ De la referida guía No. 9159285435, se desprende que la dirección de remisión es la carrera 4 # 19-44 oficina 815, dirección física del demandado que difiere de la consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, calle 11 # 5 –61 Edificio Valer, oficina 706, Cali -Valle del Cauca.
- ✓ El nombre de la persona a quien se le remitió el correo a la dirección física, es, a la señora MARIA GIRALDO HENAO, nombre que no guarda relación con el del aquí demandado, señor, ARCESIO BERNAL CALVO
- ✓ No se evidencia que la parte actora haya procedido a enviar a la parte demandada ARCESIO BERNAL CALVO, la demanda con sus anexos así mismo como la subsanación de la demanda.

Así las cosas, no quedo acreditado con el documento al que hace alusión la parte demandante, que haya procedido simultáneamente al presentar la demanda al envió por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Así mismo como del escrito de subsanación, en cumplimiento del artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto indicado en el numeral 4° del auto interlocutorio No. 1311 del 16 de mayo de 2023, que inadmitio la demanda, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, se hace necesario hacer mención, que en el hipotético evento de que la parte demandante hubiera procedido a subsanar en debida forma la demanda, le hubiera correspondido a este despacho judicial proceder a su rechazo por competencia, en razón a que la base de la reclamación se produjo en un proceso del cual tuvo conocimiento un juzgado en la instancia laboral, que para el caso es el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de esta ciudad, en donde se emitió la Sentencia calendada el día 14 de junio de 2013, en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aquí demandante.

En efecto, el artículo 2° en su numeral 4° del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo, con sus respectivas salvedades tales como: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción, por lo que este despacho judicial carecería de competencia para conocer sobre el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

RADICACION No. 760014003032-2023-00327-00

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de ARCESIO BERNAL CALVO., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00327-00)

02



INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PERDOMO SOSA.

DEMANDADOS: ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), EDUARDO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), MARIA INES PERDOMO SOSA(Q.E.P.D.), CARLOS PERDOMO SOSA, JESUS ENRIQUE PERDOMO SOSA, JORGE DANIEL PERDOMO SOSA, OLGA PERDOMO SOSA, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EUFRACIO PERDOMO RAMIREZ (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRACIO PERDOMO RAMIREZ (Q.E.P.D.); PATRICIA PERDOMO ZAIDEN y MONICA PERDOMO ZAIDEN en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.); ALBERTO PERDOMO HOLGUIN en su condición de HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR EDUARDO PERDOMO SOSA y HEDEREROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO PERDOMO SOSA; CLAUDIA GOMEZ PERDOMO en su condición de HEREDERA DETERMINADA DE MARIA INES PERDOMO SOSA (Y/O MARIA INES PERDOMO DE GOMEZ) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INES PERDOMO SOSA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: No. 760014003032-2023-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1662

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1324 del 16 de mayo de 2023, no admitió la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 85 del 23 de mayo de 2023.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, presentó en termino, el día 30 de mayo del año en curso, escrito mediante el cual manifiesta dar cumplimiento al auto inadmisorio notificado por estado No. 85 del 23 de mayo de 2023, e indica que aporta el respectivo escrito que integra en su totalidad la demanda, lo que no hizo, pues no se evidencia que con el correo enviado a la dirección institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se haya remitido el escrito integrado de la demanda del cual se desprenda la subsanación de los defectos indicados en los numerales 1°, 2°, 4°, y 5° del auto interlocutorio No. 1324 del 16 de mayo de 2023 de la inadmisión de la demanda.

En efecto, el despacho no puede dar por subsanados los defectos indicados en los numerales 1°, 4° y 5°, pues no se acredita escrito alguno en donde la mandataria judicial de la parte actora haya hecho pronunciamiento respecto de los defectos que adolece la demanda indicados en dichos numerales.

Ahora, respecto al defecto indicado en el numeral 2°, el despacho evidencia que fue subsanado de forma parcial, pues la parte actora allego los certificados de defunción de los causantes ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), EDUARDO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), y MARIA INES PERDOMO SOSA(Q.E.P.D.), pero por otro lado guardo silencio respecto a los demás defectos indicados, tales como el revelar si el proceso de sucesión de los causantes se abrió en cuyo caso debía indicar quienes fueron reconocidos como herederos, y cuál era el estado civil de los fallecidos, aportando las pruebas idóneas que acrediten la condición de herederos, lo que no hizo.

Y respecto al defecto indicado en el numeral 3° del auto inadmisorio, se evidencia que se subsano en debida forma, pues la parte demandante allego los certificados de tradición actualizados, es decir expedidos con una fecha antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda (09 de mayo de 2023)

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos indicados en los puntos 1°, 4° y 5°, y de forma parcial el defecto indicado en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 1249 de mayo 11 de 2023, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por OLGA LUCIA PERDOMO SOSA, en contra de ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), EDUARDO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), MARIA INES PERDOMO SOSA(Q.E.P.D.), CARLOS PERDOMO SOSA, JESUS ENRIQUE PERDOMO SOSA, JORGE DANIEL PERDOMO SOSA, OLGA PERDOMO SOSA, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EUFRACIO PERDOMO RAMIREZ (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRACIO PERDOMO RAMIREZ (Q.E.P.D.); PATRICIA PERDOMO ZAIDEN y MONICA PERDOMO ZAIDEN en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.); ALBERTO PERDOMO HOLGUIN en su condición de HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR EDUARDO PERDOMO SOSA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO PERDOMO SOSA; CLAUDIA GOMEZ PERDOMO en su condición de HEREDERA DETERMINADA DE MARIA INES PERDOMO SOSA (Y/O MARIA INES PERDOMO DE GOMEZ) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INES PERDOMO SOSA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00339-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA ELISA CAIPE TAGUADA.
DEMANDADA: ANA LUISA MARIN DE GUZMAN Y HEREDEROS Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado se indica que la demanda se dirige además contra la propietaria del inmueble señora ANA LUISA MARIN DE GUZMAN, mientras que en la demanda indica además de la expresada señora a los herederos y demás personas indeterminadas, sin que se especifique en el poder que también se faculta para demandar a los herederos y personas indeterminados, debiendo presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- Debe precisar contra quien se dirige la demanda pues se expresa que se dirige además contra los herederos y demás personas indeterminadas, sin que se especifique cuáles son los herederos (determinados o indeterminados) y de quien, y si se inició proceso de sucesión, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso, si desconoce el nombre de los herederos, la demanda la debe dirigir únicamente contra los herederos indeterminados, y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda en donde habla herederos determinados incluido el acápite de Notificaciones, falencia que igualmente se observa en el poder, como se indicó en el numeral anterior

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a). - no se indica el domicilio de la parte demandante; b) no se indica el número de identificación de la demandada y su domicilio.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, dado que: no se indica la dirección electrónica donde podrá ser notificada la demandante, al igual que la de la testigo.

5.- Debe allegar con la demanda el Certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y el común allegado con la demanda debe actualizarse pues data del 21 de julio de 2021, ambos deben de tener una vigencia no mayor de un (1) mes

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entro la demandante en posesión del bien que pretende prescribir.

b.- Debe indicar los linderos actuales, con las medidas y a su vez la dirección y nomenclatura, de los predios colindantes del inmueble que pretende prescribir y el área de este, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

7.- Debe precisar si el predio sobre el cual solicita la prescripción tiene matrícula inmobiliaria independiente, y si el mismo hace parte de otro predio al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria que se cita en la demanda, en cuyo evento debe indicar el área y linderos de dicho predio.

8.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.

9.- No se determina la cuantía del proceso conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, *el cual estipula que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*

10.- Se debe aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la prescripción necesario para la determinación de la cuantía.

11.- En el acápite de las Pruebas se relacionan varios documentos que no fueron allegados como anexo a la demanda

12.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

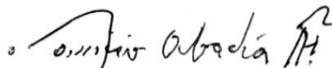
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

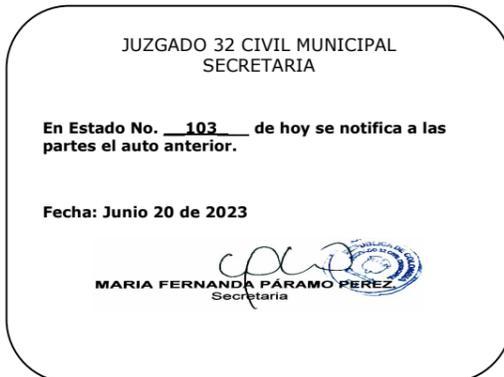
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00385-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN AGUILAR VILLAQUIRAN.
DEMANDADOS: ALFONSO VILLAQUIRAN, MARGARITA YOLANDA VILLAQUIRAN,
LUIS ALBERTO VILLAQUIRAN en su condición de hijos de AURA VILLAQUIRAN Y
OTROS.
RADICACION: No. 760014003032-2023-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a). - no se indica el domicilio de la parte demandante; b) no se indica el número de identificación y los domicilios de los demandados.
- 2.-. Los certificados de tradición, especial y común, del inmueble a prescribir, allegados con la demanda debe actualizarse, por cuanto el primero data del 22 de Septiembre de 2022, con más de ocho (8) meses de expedición, y el segundo data del 24 de octubre de 2022, con mas de siete (7) meses de expedición, los cuales debe haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, 25 de mayo de 2023.
- 3.- Debe indicar los linderos actuales de los predios colindantes del inmueble que pretende prescribir, con su dirección y nomenclatura, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.
- 4.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.
- 5.- No se determina la cuantía del proceso conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, *el cual estipula que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*
- 6.- Se debe aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la prescripción necesario para la determinación de la cuantía.
- 7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

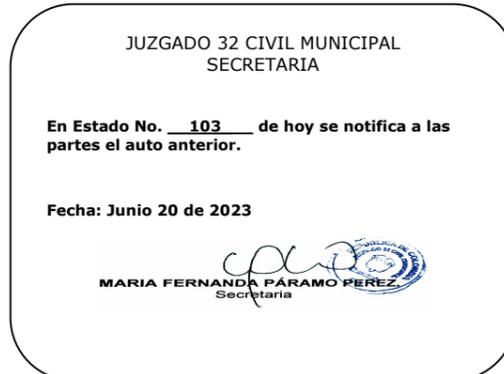
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00398-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA
GARANTE : HUGO EDUARDO PAZ SANCHEZ
RAD. No. 760014003032-2023-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante HUGO EDUARDO PAZ SANCHEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 2.- No se aportó el Certificado de Tradición del Vehículo materia de la solicitud
- 3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido, pues en el escrito solo hace mención a la ciudad de Yumbo.
- 4.- La comunicación "EJECUCION DE PAGO DIRECTO", contiene certificación de empresa de mensajería ENVIOS DE COLOMBIA 472 con fecha de 11 de febrero de 2022 y sin resultado positivo de apertura por parte del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00406-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: junio 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ PERDOMO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida contra HENRY RAMIREZ PERDOMO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el nombre de la entidad demandante en tanto el que indica en la demanda (BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali (ITAU COLOMBIA S.A. "ITAÚ o BANCO ITAÚ) y Certificado de la Superintendencia Financiera de Cali, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00407-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 20 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. En valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000) por concepto de capital vencido contenido en PAGARE 755574023
- 1.2. Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir del 15 de agosto de 2022, siempre y cuando no excede de la fijada por la Superintendencia financiera mes a mes evento en el cual se liquidarán con esta última, hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS con tarjeta profesional No 73523 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00410-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, Junio 13 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No .860.002.964-4
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S NIT No 901.446.102-6
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S, identificada con I NIT No 901.446.102-6, en cuentas bancarias, corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, beneficios fiduciarios o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$95.436.642.00** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%)

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00410-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 20 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS
- PROPIEDAD HORIZONTAL -
DDO. : MARIA MERCEDES BALANTA SALCEDO y
SILVIO ANDRES TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00411-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 20 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria